



PROCESO : CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL  
DEMANDANTE : ALBEIRO DE JESÚS CAICEDO  
DEMANDADO : YURY ANDREA GALINDO AGUDELO  
RADICADO : 2016-00052  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

### ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante en contra del auto de fecha 12 de octubre de 2017 por el cual se fijaron visitas provisionales a favor de la demandada.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que el despacho no tuvo en cuenta los elementos probatorios que se encuentran en el expediente en el cual se advierte que la señora YURY ANDREA GALINDO AGUDELO maltrata física y emocionalmente a su hija BRITZY DAYANA CAICEDO GALINDO, para soportar tal afirmación hace un recuento de las actuaciones administrativas que ha adelantado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en restablecimiento de los derechos de la niña BRITZY DAYANA, solicitando en consecuencia se revoque el auto atacado.

Solicita igualmente fijación de cuota de alimentos provisionales a cargo de la señora YURY ANDREA.

### TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la Secretaría del Juzgado, como se observa a folio 173, la parte demandada guardó silencio.

### Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

*La Corte Constitucional en sentencia T-189 de 2003, señaló que "Sobre la naturaleza y el carácter de la regulación de visitas dispuestas por el juez de familia y la legitimidad para reclamarlas por parte del progenitor que no convive con el menor, es obvio que sólo se llega a una instancia judicial cuando no ha habido acuerdo entre los padres al respecto. En estos eventos se hace necesaria la intervención del Estado para que, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar del caso concreto, decida, por mandato de la ley, lo concerniente a las visitas de los padres, aun por encima de la voluntad del otro padre".*

Igualmente, La Corte Suprema de Justicia, ha indicado acerca de la regulación de visitas que *"Consiste en el poder jurídico que les permite a los padres carentes de la tenencia de sus hijos, de establecer una relación personal con ellos en condiciones tales, que posibiliten el reconocimiento personal y filial. La reafirmación de este reconocimiento y de las relaciones afectivas entre padres e hijos lleva implícita la necesidad de demarcar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para su ejercicio, de manera que se cumpla adecuadamente con su finalidad, que no es otra que mantener la unidad familiar consagrada por la Constitución Política como un derecho fundamental de los niños y como tal no tiene carácter individual, sino multilateral, puesto que involucra a los menores, a los padres y a la familia como institución básica de la sociedad."* (Expediente 1161, 13 de abril de 1994, M.P., doctor Pedro Lafont Pianetta)



PROCESO : CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL  
DEMANDANTE : ALBEIRO DE JESÚS CAICEDO  
DEMANDADO : YURY ANDREA GALINDO AGUDELO  
RADICADO : 2016-00052  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Es decir que el progenitor que no convive con su hijo es el legitimado para reclamar de la justicia la regulación de visitas, las cuales, contrario a lo que plantea la recurrente no es un derecho de la madre en este caso, sino es el derecho que tiene la menor a tener una relación materno-filial con su progenitora.

Ahora bien, al momento de definir la regulación de visitas, así sea de manera provisional como en el presente asunto, se deben valorar los motivos expuestos por el progenitor para evitar el contacto de su hija con su progenitora, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-189 de 2003 indicó que *"Le corresponderá al juez censurado, dentro de la actuación que habrá de seguir, vislumbrar si los motivos que aquél expone son suficientes y razonables para evitar el contacto de su hija con su progenitora, ejercicio que, de arrojar un resultado negativo, conllevará a la necesidad de que se disponga la forma en que se dará tal contacto, pues, se reitera, no está en duda el derecho de la niña de relacionarse y compartir con su progenitora, como lo ha entendido la jurisprudencia Constitucional, claro está, como antes se dijo, según el "prudente juicio del progenitor", quien de persistir injustificadamente en tal oposición, asumirá las consecuencias de ser usurpado en dicha tarea por el aludido funcionario, dado el carácter prevalente de los derechos de los niños, el cual debe y merece ser atendido».*

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se ha determinado finalmente en cabeza de quien quedará la custodia y el cuidado personal de la menor BRITZY DAYANA, como quiera que los elementos materiales probatorios incorporados al expediente aún no pueden ser objeto de valoración exhaustiva por cuanto eso corresponde hacerlo en la sentencia, el Despacho exhorta al padre de la menor a cumplir con el deber de ofrecer a su hija un ambiente de unidad familiar, y acercamiento con su progenitora.

No obstante, el Despacho modificará la decisión tomada en auto del 12 de octubre hogafío, en el sentido que los encuentros entre la señora GALINDO AGUDELO y la menor BRITZY DAYANA se realizarán en compañía de un funcionario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por lo anterior, el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado, sin embargo si lo modificará como arriba se indicó.

Finalmente, como quiera que no obra prueba de lo que devenga la demandada, se presume que al menos es el salario mínimo mensual legal vigente, se fija como cuota provisional de alimentos a favor de la menor BRITZY DAYANA CAICEDO GALINDO y a cargo de la señora YURY ANDREA GALINDO AGUDELO el equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente, el cual deberá consignar los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a nombre de este proceso como tipo 6.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de reponer la providencia del 12 de octubre de 2017, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.



PROCESO : CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL  
DEMANDANTE : ALBEIRO DE JESÚS CAICEDO  
DEMANDADO : YURY ANDREA GALINDO AGUDELO  
RADICADO : 2016-00052  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

**SEGUNDO. MODIFICAR** la providencia del 12 de octubre de 2017, en el sentido que los encuentros entre la señora GALINDO AGUDELO y la menor BRITZY DAYANA se realizarán en compañía de un funcionario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para tal fin, ofíciase a dicha entidad para lo que corresponda.

**TERCERO. FIJAR** como cuota provisional de alimentos a favor de la menor BRITZY DAYANA CAICEDO GALINDO y a cargo de la señora YURY ANDREA GALINDO AGUDELO el equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente, el cual deberá consignar los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a nombre de este proceso como tipo 6.

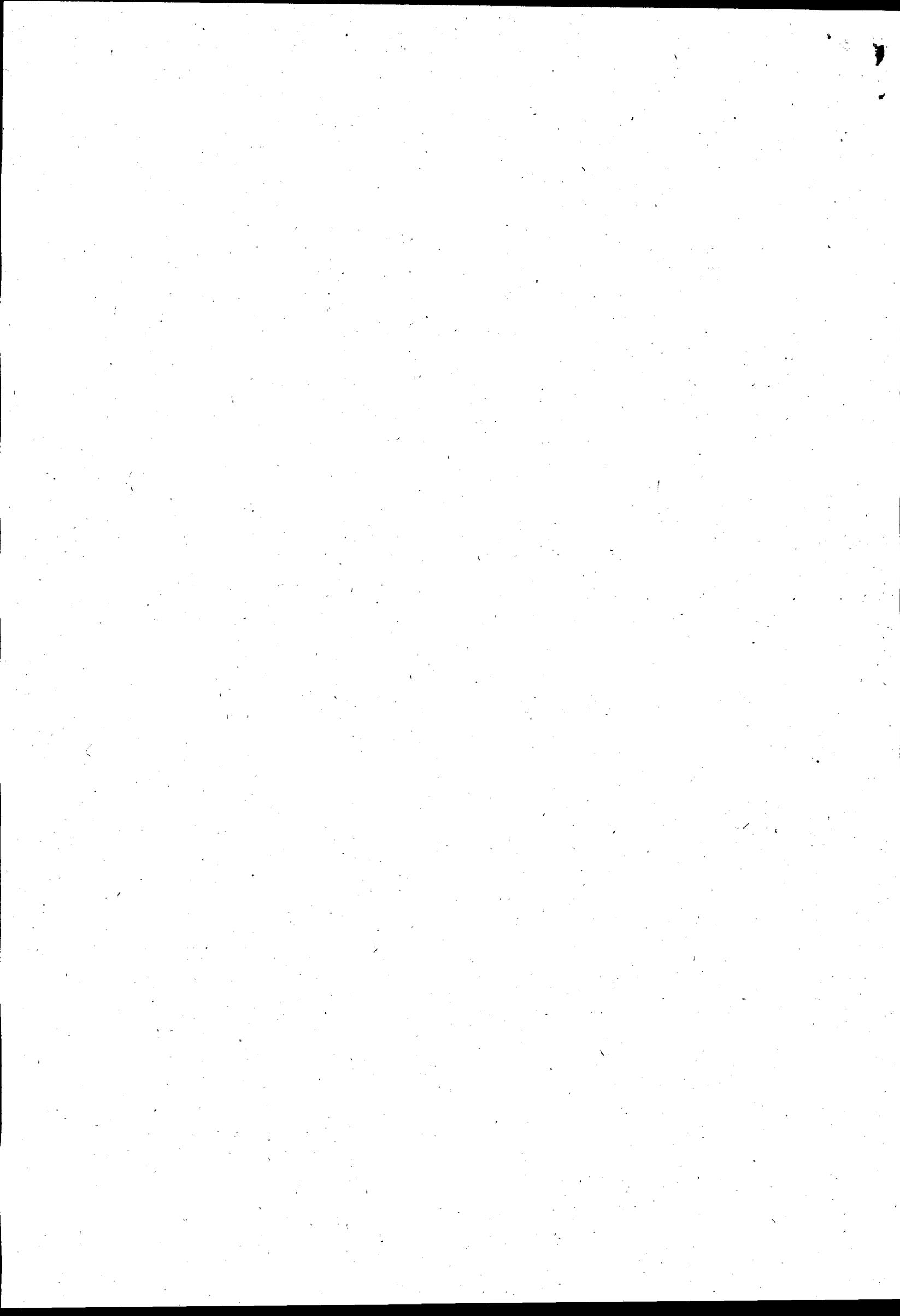
NOTIFÍQUESE

  
ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO  
Juez

  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 32 del  
07 NOV 2017.

  
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ  
Secretaría





PROCESO : CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL  
DEMANDANTE : ALBEIRO DE JESÚS CAICEDO ROMERO  
DEMANDADO : YURY ANDREA GALINDO AGUDELO  
RADICADO : 2016-00052

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 26 de octubre de 2017. Al Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

  
**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta el escrito visto a folio 174, el Despacho resuelve:

Se designa al abogado YANETH ASTRID CASTRO GUZMÁN, como apoderada de amparo de pobreza de la señora YURY ANDREA GALINDO AGUDELO. **Comuníquesele** al abogado la anterior determinación, informándole que su aceptación es obligatoria so pena de imponer las consecuencias de ley.

NOTIFÍQUESE

**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

 <b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>32</u> del
<u>10.7 NOV 2017</u>
 <b>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ</b> Secretaria

